De modo, que si los asociados tienen la obligación de pagar los impuestos, tienen á su vez el derecho para exijir del Gobierno, honradez en la administración de sus fondos, así como cumplimiento en los servicios de esa administración.

Nosotros creemos que la obligación que existe en favor de la autoridad que cobra el impuesto, representa una relación jurídica del orden civil del deudor hacia el acreedor, lo que se resuelve por medio del procedimiento especial emanado de la facultad económico coactiva de que gozan las autoridades, y por lo mismo, viola indiscutiblemente la autoridad que encarcela á los deudores morosos, el artículo 17 de nuestra Constitución.

Muy conveniente es, pues, que se repriman con energía los procedimientos del Jefe Político de Córdoba para hacer efectiva la contribución porsonal, siquiera sea para que en las postrimerías de este siglo, no se den espectáculos que están reñidos por completo, con la civilización de que tanto alarde hacen nuestras autoridades.

SECCION DE CONSULTAS

Sr. Lic. D. Mariano Muñoz.—Encarnación de Díaz.—Jal.

El caso del Notario que destruya un testamento, está comprendido en el art. 487 del Código Penal del Distrito, y creemos que el Código Penal de ese Estado debe contener la misma disposición. El Notario que tal delito cometa será castigado con las mismas penas que si se hubiera robado el testamento destruido, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriorase una cosa, conforme al art, 499 del propio Código. Además tiene derecho el heredero á exigir la responsabilidad civil que le resulta al Notario, comprendida en la fracción II del artículo 301 del mismo Código y reglamentada por el 304 que dice: la reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate.

También tiene derecho á reclamar la indemnización á que se refiere el art. 305 y el pago de gastos judiciales conforme al 307.

Este derecho deriva del perjuicio que sufre, pues si el testamento lo instituía como único heredero; con la destrucción del documento tendrá que abrirse la sucesión legítima, concurrir otros herederos y repartirse entre ellos el caudal.

Sr. D. Alfonso Cortina Olascoaga.—Toluca.—Méx.

La consulta que se sirve Ud. hacernos, entraña la cuestión de si los delitos cometidos por medio de la prensa, son continuos.

Nosotros siempre hemos sostenido la tésis contraria, por ser la más filosófica y liberal, esto es, de que esa clase de delitos son instantáneos, y como contestación nos referimos á lo asentado en la página diez del número cinco de nuestro periódico, y á la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia á que aludimos al tratar el asunto de *Onofroff* en la página siete del séptimo número.

De modo que si el artículo difamatorio contra Ud. apareció en un periódico de Buenos Aires, Argentina, solamente las autoridades de aquel país pueden conocer del delito, por ser éste instantáneo.

Sentimos no poder patrocinar á Ud. en este asunto, como lo desea, en virtud de ser contrario á nuestras convicciones científicas. De todas maneras agradecemos á Ud. la confianza que nos ha dispensado.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitírselos.